CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encontraba en suspensión conforme a lo establecido en el artículo 161 CGP. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince (15) de octubre de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. actuando a través de endosataria al cobro judicial en contra del demandado FERNANDO RIAÑO.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 22 de julio de 2019, mediante auto calendado el día 24 del mismo mes y año se libró el mandamiento ejecutivo contra JOSÉ MANUEL MEJÍA TOVAR y FERNANDO RIAÑO.

Posteriormente la endosataria judicial allega memorial a través del cual solicita desistimiento de uno de los demandados y la suspensión del proceso en coadyuvancia del demandado FERNANDO RIAÑO.

A través de auto interlocutorio N°1375 con fecha del 23 de octubre de 2019 se accedió al desistimiento del señor JOSÉ MANUEL MEJÍA TOVAR y se decretó notificación por conducta concluyente del demandado FERNANDO RIAÑO.

Ulteriormente por medio de auto interlocutorio N°1492 con fecha del 20 de noviembre de 2019 se decretó suspensión del presente proceso por el término de 8 meses.

Ahora bien, vencido el término de suspensión otorgado el despacho de oficio reanuda el presente proceso ejecutivo y a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 3

VALOR: \$ 286.650.00
CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00
GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE NOVIEMBRE DE 2018

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 4

VALOR: \$ 286.650.00 CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00

GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE DICIEMBRE DE 2018

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 5

VALOR: \$ 286.650.00 CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00 GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE ENERO DE 2019

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 6

VALOR: \$ 286.650.00
CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00
GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE FEBRERO DE 2019

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 7

VALOR: \$ 286.650.00 CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00

GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE MARZO DE 2019

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 8

VALOR: \$ 286.650.00
CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00
GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE ABRIL DE 2019

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 9

VALOR: \$ 286.650.00 CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00

GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE MAYO DE 2019

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO

NÚMERO: 10

VALOR: \$ 286.650.00
CAPITAL EN MORA: \$ 286.650.00
GIRADOR: FERNANDO RIAÑO

BENEFICIARIO: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

FECHA DE

VENCIMIENTO: 02 DE JUNIO DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea".

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-
- 2.- El nombre del girado.

3.- La forma del vencimiento, y 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S y en contra del demandado FERNANDO RIAÑO en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 24 de julio de 2019.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. <u>127</u> del <u>16 de octubre de 2020</u>